

ro del año actual, motivan la conveniencia de ampliar la plantilla de los Liquidadores de Utilidades en cincuenta plazas más.

Al propio tiempo, para mayor claridad presupuestaria y toda vez que se aplican a la misma finalidad, conviene refundir en uno solo los conceptos antes citados del Presupuesto de gastos.

Por último, es pertinente perfilar en esta ocasión los límites de la función inspectora que dichos funcionarios Liquidadores pueden ejercer después de la publicación de la mencionada Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con las empresas individuales sujetas a contribuir por la tarifa tercera de Utilidades, declarándose que dicha facultad corresponde con carácter general a los Inspectores técnicos que tradicionalmente han venido realizando la investigación y comprobación del tributo, y pudiendo los Liquidadores ser designados para compartir dichas funciones sólo cuando las necesidades del servicio lo requieran en las plazas en que sea insuficiente la actual plantilla de Inspectores calificados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aumenta la plantilla de Liquidadores de Utilidades en cincuenta plazas, fijándose, en consecuencia, en trescientos treinta y cinco funcionarios.

Artículo segundo.—Se autoriza un aumento de crédito de ciento cincuenta mil pesetas en cada uno de los conceptos tercero y cuarto de la Sección catorce, capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, para el próximo Presupuesto, en el que figurarán ambos conceptos refundidos en uno solo, cuyo texto será el siguiente: «Compensación reglamentaria por especialización a trescientos treinta y cinco Liquidadores de Utilidades, dos millones diez mil pesetas.»

Artículo tercero.—La facultad inspectora que la disposición final primera de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno otorgó a los Liquidadores de Utilidades, en cuanto a los balances de los comerciantes e industriales individuales, sólo tendrá efectividad en caso de insuficiencia numérica de los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública y en tanto no se lleve a cabo un aumento de la plantilla de estos funcionarios para atender las necesidades del servicio.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944.

Una de las riquezas fundamentales de España es la minera, base obligada de todo desarrollo industrial y elemento primordial de la defensa nacional.

La variedad e importancia de nuestros yacimientos ha ofrecido, a través de los tiempos, amplio campo a las iniciativas privadas y motivo suficiente al Estado para una legislación no siempre acorde, por desgracia, con nuestras necesidades y la obligada guarda de tan valiosísimos elementos del suelo y del subsuelo patrio.

Nuestro Derecho clásico, del que fueron expone nte ejemplar las Ordenanzas de Felipe II, de veintidos de agosto de mil quinientos ochenta y cuatro, descansaba sobre los principios siguientes: el de Regalía, que atribuía la propiedad de las minas a la Corona, representante entonces del Estado y de la Nación; el de cesión de su aprovechamiento a particulares, con duración de las concesiones por tiempo indefinido mientras se cumplieran los preceptos esenciales; el de participación del Estado, como verdadero propietario de las minas, en los beneficios, regulado en forma de canon sobre la producción; la obligación de efectuar trabajos de reconocimiento, según preceptos determinados, y de explotar las minas según determinadas condiciones, y, finalmente, jurisdicción especial para los asuntos mineros y metalúrgicos.

Estos mismos postulados que informaron la legislación tradicional vinieron a estar vigentes en

nuestro Imperio colonial, y a su amparo nacieron y tomaron importancia las explotaciones mineras en América.

Las influencias que el siglo XIX acarrearon al ambiente nacional por trasplante o copia de orientaciones reñidas con nuestra gloriosa tradición jurídica hubieron, naturalmente, de tener su reflejo en la legislación minera, y así, el Decreto-Ley de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, si bien respeta buena parte de leyes anteriores, atenua, en medida considerable, la intervención estatal en las explotaciones, abandonando los principios de investigación y explotación forzosa.

El citado Decreto-Ley de Bases y sus disposiciones concordantes coincidieron con un desarrollo importante en la minería, derivado, por coincidencia de época, de los grandes inventos y progresos industriales, ya que no de las modificaciones legales introducidas, que, saturadas de espíritu individualista y carentes del obligado sentido armónico con los supremos intereses nacionales, llevaron a la postre a un despilfarro de nuestras reservas mineras, a su exportación sin freno y sin otro beneficio propio que el derivado de la material extracción del mineral y, lo que fué más sensible aún, a la injerencia, a veces desacompañada, de elementos extraños en la propiedad, disfrute y explotación de nuestra riqueza.

Tal estado de cosas había necesariamente de tener la rectificación oportuna, y tras los distintos proyectos de Código Minero presentados e incluso discutidos en el antiguo Parlamento y los limitados efectos que con disposiciones como la Ley de Sales Potásicas, de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho, y otras de idéntica orientación, pudieron conseguirse, se llegó, por fortuna, a la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, que concretamente señalaba en su exposición de motivos el propósito de llegar a una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios clásicos del Derecho español, pudiera constituir el ordenamiento fundamental de esta rama de la riqueza nacional.

Sirven, pues, de valiosos antecedentes a la presente Ley las disposiciones dictadas en la materia por el nuevo Estado a partir de la citada Ley de mil novecientos treinta y ocho, reuniéndose en ella la mayoría de las orientaciones introducidas en tal legislación, confirmando y ampliando debidamente, y trayendo también a la misma aquellas ideas contenidas en las modernas legislaciones de otros países, en cuanto son adaptables a las características de nuestra minería nacional, con lo que en definitiva la nueva disposición recoge las experiencias seculares de nuestra tradición adaptándola a los tiempos actuales y a los progresos, de la técnica.

La Ley empieza por sentar el principio de que todas las sustancias minerales existentes en la Nación pertenecen a ella, en cuyo nombre el Estado, en razón al mayor interés, puede explotarlás directamente o ceder a otros su aprovechamiento.

Las sustancias minerales se clasifican en dos grandes Secciones, teniendo en cuenta su composición, llevando a la Sección «Rocas» todo el conjunto de productos pétreos que suelen presentarse en forma más superficial que los minerales, con extensión mucho mayor que éstos y que no requieren, en general, una técnica muy complicada de explotación. Este grupo de sustancias se otorgan al propietario, con reserva por parte del Estado para explotarla por sí o cederlas a tercera persona cuando lo justificasen superiores necesidades de interés nacional. Los minerales propiamente dichos, objeto de la otra Sección, por su naturaleza y por las condiciones de la explotación, han de ser motivo en todo caso de concesión administrativa.

Las concesiones mineras dejan siempre a salvo el derecho supremo de la Nación, velando al propio tiempo por el mejor aprovechamiento de los criaderos minerales, y salvaguardados estos intereses primordiales, se otorgan por la Ley las mayores garantías y facilidades al desenvolvimiento de la iniciativa privada. A dicho criterio responden los principios contenidos en el articulado sobre planes de investigación y explotación, así como la vigencia indefinida de las propias concesiones en tanto sean cumplidos los preceptos fundamentales de la Ley ó las condiciones que para cada caso concreto pudieran señalarse en el título de concesión.

Se restablecen los antiguos principios que obligan a investigar las minas y a mantenerlas en actividad, admitiendo excepciones razonables y justas que afiancen y garantizan dichos principios, fortaleciendo, de otra parte, la vigilancia por parte del Estado en las explotaciones e incluso la imposición por el mismo de ampliaciones extraordinarias en los ritmos de explotación, por razones de interés supremo, con la previa ayuda, para estos casos, del propio Estado.

Son puntos fundamentales en la nueva disposición los referentes a impuestos mineros, que quedan limitados a dos: canon de superficie, como expresión del dominio de la Nación, y canon de producción, que representa la participación del Erario público en las explotaciones. Señala además la Ley nuevos límites a la extensión mínima de las concesiones; estimula la formación de cotos mineros que impidan el fraccionamiento de la explotación de un solo yacimiento; aspira a la unión íntima entre el laboreo y el beneficio de los minerales, limitando las exportaciones indebidas de éstos como base de toda una industria de transformación eminentemente nacional; trae a la explotación e investigación los beneficios que por razones de utilidad pública señala la Ley de Expropiación forzosa, así como de ocupación temporal de terrenos necesarios al desenvolvimiento de aquéllas, dedicando también disposiciones especiales a recoger las características eminentemente sociales del nuevo Estado, así como a marcar los límites jurisdiccionales del Ramo de Minas con los de otros organismos estatales que deben intervenir en minería, dada la complejidad de la materia.

Por último, la Ley regula el modo de hacer compatibles las actuales concesiones con los preceptos de ella, respetando al propio tiempo, por su carácter transitorio o privativo, determinadas disposiciones que afectan a organismos claramente definidos, ordenando en sus artículos finales la oportuna reglamentación en materia de minería, como consecuencia de los preceptos que la propia Ley establece.

Tales son, en síntesis, los motivos que justifican la presente disposición, y expresadas quedan las líneas generales de la Ley, de cuya eficacia y acierto no cabe dudar, dados los nobles y patrióticos fines que persigue, así como las garantías que tanto en orden técnico como jurídico hubieron de presidir su elaboración.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Clasificación de las sustancias minerales

Artículo primero.—Son objeto de la presente Ley todas las sustancias minerales, orgánicas e inorgánicas, cualesquiera que sean su estado físico, su origen y la forma del yacimiento, cuya explotación requiera la práctica de trabajos con arreglo a la técnica minera.

Estas sustancias son bienes de la Nación, que el Estado podrá explotar directamente o ceder su explotación a españoles o Sociedades y otras personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en España; bajo las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo segundo.—A los efectos de esta Ley las sustancias minerales se agruparán en dos Secciones, A) y B), denominadas, respectivamente, «Rocas» y «Minerales».

Comprende la Sección A).—Rocas: Todas las sustancias que en general constituyen petrologicamente los terrenos y especialmente las arenas no metalíferas, las tierras aluminosas, silíceas, arcillosas, magnesianas y de batán; las piedras arcillosas, calizas y silíceas; las areniscas, conglomerados y pudingas; las calizas, dolomías, calizas magnesianas, cretácicas, margas, travertinos y tobos; las arcillas, con excepción del caolín; el yeso, las pizarras no metalíferas, no bituminosas ni oleógenas; las rocas hipogénicas, como granitos, dioritas, pórfidos y basaltos y las estratocristalinas. Corresponden igualmente a esta Sección las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de minas y fábricas abandonadas.

Comprende la Sección B).—Minerales: Todas las especies útiles que forman los yacimientos metalíferos; los gases naturales; los combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el grafito y sustancias carbonosas, bituminosas y oleógenas, las turberas, la sal gema sólida y disuelta; los minerales de hierro de pantanos, las chirterras, ocre y almagras; las tierras piritosas, los salitrales; los placeres, arenas y aluviones metalíferos; los fosfatos calizos, la bauxita, la magnesita, giobertita y alumita, las sustancias alcalinas, terroalcalina, magnesianas y radioactivas; las aguas minero-industriales que tengan en disolución o lleven en suspensión, sustancias minerales susceptibles de aprovechamiento, y las minero-medicinales; las caparrosas y el azufre; las piedras preciosas, granatas y granatillas y, en general, cuantas sus-

tancias no posean el carácter de rocas, propio de las comprendidas en la Sección A). Se incluyen también en esta Sección las tierras de infusorios y decolorantes, la baritina, el espato flúor y el de Islandia, la esteatita, el talco, el caolín, los feldespatos, la mica, el amianto, la piedra pómez y el cuarzo y sus variedades.

Artículo tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la clasificación de sustancias no citadas taxativamente en el artículo anterior, serán resueltas, previa audiencia de los interesados u Organismos afectados y dictamen del Consejo de Minería, por el Ministerio de Industria y Comercio. Los Reglamentos de aplicación de esta Ley regularán la forma de tramitación del oportuno expediente.

T I T U L O I I

Sección A).—Rocas

Artículo cuarto.—Las sustancias incluidas en esta Sección, cuando se encuentren en terreno de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común. Para comenzar su explotación será necesario el permiso de la autoridad correspondiente.

Cuando se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovechar estas sustancias como de su propiedad, cuando lo estimen oportuno, o ceder a otros su explotación.

Artículo quinto.—La explotación de las sustancias a que se refiere el artículo anterior estará sujeta a la intervención administrativa en lo relativo a la seguridad del trabajo y del personal, conforme al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, siempre que las labores requieran la aplicación de técnica minera. Quedarán, además, sujetas a las prescripciones del citado Reglamento, referentes al mejor aprovechamiento de los yacimientos, cuando la importancia de éstos o la aplicación que haya de darse a sus productos lo aconseje a juicio de la Dirección general de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente. A estos efectos y a los de estadística se dará cuenta a la citada Jefatura del comienzo de los trabajos, acompañando el título o permiso a cuyo amparo se emprenda la explotación.

Cuando alcancen suficiente importancia y el interés público lo aconseje, podrán los explotadores o transformadores de sustancias de esta Sección acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, que deberán ser otorgados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno, y sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, podrá el Estado, a través del Organismo correspondiente, invitar al dueño del terreno donde existan sustancias de esta Sección, a que efectúe por sí o por tercera persona la explotación, con la intensidad que requieran aquellas necesidades.

Caso de no hacerlo en el plazo y condiciones que se le señalen, podrá realizarla el Estado, directamente o por medio de quien lo solicitare, previa formación de expediente, iniciado a instancia del Organismo o servicios interesados, en el que será oído el dueño de los terrenos. La Jefatura del Distrito Minero lo elevará con su informe a resolución del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minas y Combustibles. Los trámites de dicho expediente, en el que deberá ser fijada la indemnización al propietario del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados, bien por mutuo acuerdo o, cuando éste no se consiguiera, siguiendo los trámites de la Ley de Expropiación forzosa, serán desarrollados, así como los recursos procedentes, en los Reglamentos que se dicten para la ejecución de esta Ley.

Artículo séptimo.—Si en los terrenos a que se refiere el artículo anterior existiera una concesión de explotación de sustancias de la Sección B) su concesionario tendrá derecho preferente a explotar las sustancias de la Sección A) que se hallen dentro del perímetro de su concesión, respecto a los demás solicitantes, salvo que la explotación de dichas sustancias de la Sección A) se realice por el propietario de los terrenos directamente o por tercera persona legalmente autorizada.

TITULO III

Sección B).—Minerales

CAPITULO PRIMERO

Investigaciones

Artículo octavo.—Incumbe al Estado, a través del Instituto Geológico y Minero, formular los planes generales de investigación de minerales de la Sección B), con arreglo al interés o las necesidades nacionales.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, podrá disponer la ejecución de todos o de algunos de los trabajos de investigación incluidos en aquellos planes. Los trabajos podrán realizarse por administración, por contrata o encomendarse a entidades de carácter público o privado.

Artículo noveno.—Con independencia de las investigaciones oficiales de que trata el artículo precedente y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Civil, podrá hacerse la investigación de estas sustancias por particulares o entidades a quienes conceda autorización para ello el Ministerio de Industria y Comercio, previa solicitud de un permiso de investigación. Podrán también obtener estos permisos las Corporaciones de Derecho público, con sujeción a la presente Ley y de acuerdo con lo que determinen las leyes y disposiciones especiales por que se rijan.

El permiso de investigación se concederá al primer solicitante que posea y justifique las condiciones de ser español y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.

Si se trata de Sociedades, han de estar constituidas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles el setenta y cinco por ciento de su capital, como mínimo, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad peticionaria. El setenta y cinco por ciento del capital de las Sociedades mineras de toda clase será intransferible a extranjeros, condición que se cumplirá y acreditará mediante el estampillado de sus acciones cuando aquél esté representado por dicha clase de títulos y en la forma que disponga el Reglamento de esta Ley en los demás casos. Por excepción, cuando lo aconseje el interés nacional y mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción mayor a la señalada, pero en cualquier caso deberá pertenecer a españoles, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

Los Directores, así técnicos como administrativos, Gerentes y, en general, los Administradores o Apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades anónimas podrán ser extranjeros en proporción al capital suscrito hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos en todo momento han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, el exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el pleno del Consejo de Administración lo integrarán españoles.

Artículo décimo.—El permiso de investigación se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio en instancia presentada en la Jefatura de Minas correspondiente, en la que conste: el nombre y apellido o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; el mineral o los minerales que se proponga investigar y la situación y límites del terreno donde haya de hacerlo. Cuando la solicitud se presente en nombre de varios interesados o de una entidad no domiciliada en la provincia en que radique la Jefatura de Minas, deberá expresarse en la instancia el nombre y apellidos de sus representantes en la capital de dicha provincia. Si la investigación afecta a varios Distritos Mineros, se presentará la solicitud en la Jefatura del que comprenda la mayor extensión del terreno a investigar.

En cada Jefatura de Distrito se llevará un Libro-registro de permisos de investigación en el que se inscribirán por riguroso orden de presentación las solicitudes, entregando al peticionario en el mismo acto recibo en que conste el número que corresponde a la solicitud en el Libro-registro, así como el día, la hora y el minuto en que la petición sea presentada.

En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión de la instancia, prorrogables en caso de fuerza mayor debidamente apreciada por la Jefatura, el peticionario presentará ante la misma:

Primero. Documentos acreditativos de nacionalidad, vecindad y domicilio. Si se trata de Sociedades o de Corporaciones de Derecho público habrán de justificar los requisitos que para unas y otras se exige en el artículo anterior.

Segundo. Designación del terreno solicitado, con líneas perimetrales fácilmente identificables, en el mismo, como carreteras, ferrocarriles, caminos, ríos, límites de Ayuntamientos, divisorias, o bien por líneas rectas determinadas por puntos de referencia fijos, como edificios, mojones de límites, cruces de caminos u otros puntos indubitados. También podrá hacerse la designación por pertenencias constituidas y agrupadas según se consigna en el artículo siguiente y referidas a un punto de partida fijo y fácilmente identificable en el terreno. Se indicarán en la designación, de ser posible, las zonas de afloramiento de los criaderos minerales a investigar, y, en todo caso, el emplazamiento de las labores proyectadas.

Tercero.—Una Memoria explicativa de los trabajos de investigación que se han de ejecutar, indicando los medios técnicos a emplear y el orden en que hayan de realizarse, así como presupuesto aproximado de su importe o plazo de ejecución.

Los gastos de tramitación del permiso serán de cuenta del peticionario, y su cuantía se fijará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo undécimo.—Los permisos de investigación y las concesiones para explotar sustancias de la Sección B) se otorgarán siempre por un número de pertenencias mineras, cuyo mínimo fija el artículo veintiséis de esta Ley.

La pertenencia minera es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente, y de profundidad indefinida.

Todas las pertenencias que por su conjunto forman una concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Artículo duodécimo.—Cumplido lo dispuesto en el artículo décimo, la Jefatura del Distrito Minero a la que corresponda la tramitación declarará admitida definitivamente la solicitud del permiso en un plazo máximo de ocho días, inscribiéndola en el libro registro de permisos de investigación, y abrirá un período de publicidad anunciando la petición, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín» o «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes y remitiendo edictos a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, para su exposición al público, durante un plazo de treinta días naturales, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

Transcurrido el plazo de información pública, la Jefatura hará la confrontación sobre el terreno, de los datos presentados, realizando la oportuna demarcación conforme al artículo veintiséis. El permiso de investigación se otorgará, si no se hubiesen formulado oposiciones y resultaren debidamente cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley. Si en el expediente se hubieran formulado oposiciones, la Jefatura, antes de dictar su acuerdo otorgando o denegando el permiso, oirá al Abogado del Estado de la provincia respectiva.

La Jefatura podrá modificar el proyecto presentado, previa audiencia del solicitante, en orden a las condiciones técnicas de los trabajos a ejecutar.

En el caso de que el permiso afectara a varios Distritos Mineros, corresponderá dictar la resolución del expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente otorgando o denegando el permiso deberá ser ultimado en el plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare admitida la solicitud del permiso, según el párrafo primero de este artículo. Transcurridos los ocho meses sin que hubiese recaído acuerdo, y siempre que en el período oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los derechos de tercero, a reserva de la definitiva resolución del expediente.

Artículo decimotercero.—La resolución de la Jefatura del Distrito o de la Dirección General, según

el caso, se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, así como en el «Boletín» o «Boletines Oficiales» de la provincia, o provincias correspondientes, y transcurridos treinta días naturales sin haber sido apelada ante el Ministerio de Industria y Comercio, se considerará firme y será comunicada al interesado. En el citado plazo, el solicitante del permiso de investigación y quienes en el expediente de que se tratan los artículos anteriores hayan presentado en tiempo y forma su oposición, podrán interponer el correspondiente recurso de alzada contra la resolución recaída ante la Jefatura de Minas que haya tramitado el expediente, la que lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas. El Ministro, a propuesta de dicha Dirección y oído el Consejo de Minería, confirmará o revocará el permiso de investigación, agotando su resolución la vía gubernativa.

Artículo décimocuarto.—El permiso de investigación en zonas reservadas por el Estado deberá ser concedido por el Ministerio de Industria y Comercio. En este caso, la Jefatura del Distrito Minero elevará el expediente con su propuesta a la Dirección General de Minas y Combustibles, y el Ministro, previos los informes que estime oportunos, resolverá sobre la concesión del permiso.

Artículo décimoquinto.—La duración del permiso de investigación será de tres años, prorrogables por plazo no superior a otros tres, a petición del interesado, si se comprueba por la Jefatura que los trabajos han sido efectuados con arreglo al plan y condiciones aprobados y si los resultados obtenidos demuestran la conveniencia o necesidad de continuarlos. La Dirección General de Minas y Combustibles podrá, por casos de fuerza mayor, ampliar los plazos señalados, a petición siempre de parte interesada.

Los permisos de investigación podrán ser transferidos, previa autorización de la Autoridad que los hubiese otorgado, con sólo demostrar que el nuevo titular cumple los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley.

El titular de un permiso de investigación pagará a la Hacienda Pública un canon que, señalado en la Ley a que se refiere, el artículo veinticinco de la presente, no será superior a la mitad del canon de superficie establecido para la concesión de explotación de las mismas sustancias.

Artículo décimosexto.—Quedarán dispensados de efectuar investigaciones y podrán solicitar directamente la concesión aquellos explotadores de otras concesiones mineras en las cuales la marcha de las labores indique con exactitud una continuidad de su criadero, dentro de la nueva concesión que solicita.

Igualmente estarán dispensados de efectuar investigaciones aquellos peticionarios de antiguas minas caducadas, de las que existan datos y pruebas de tener aún zonas explotables, así como los peticionarios de sustancias especificadas en el segundo párrafo de la Sección B) Minerales, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, cuyos yacimientos se encuentren al descubierto.

Artículo décimoséptimo.—Una vez otorgado el permiso de investigación, la Jefatura del Distrito Minero lo notificará al peticionario, comenzando su vigencia a partir de la fecha de la notificación. El titular del permiso deberá dar principio a los trabajos en el plazo de seis meses, con sujeción al proyecto aprobado, salvo casos de fuerza mayor debidamente apreciados por la Jefatura, y no podrá interrumpirlos ni alterarlos sin previa autorización de la misma por idénticos motivos.

Los trabajos de investigación se efectuarán bajo la dirección del personal facultativo que determine el Reglamento de Policía Minera, quedando dichos trabajos sujetos a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de los Distritos con arreglo a los preceptos del citado Reglamento.

Con independencia de la inspección normal que sobre todo permiso de investigación prevengan esta Ley y sus Reglamentos, será de cuenta del investigador todo otro gasto que, por causas imputables al mismo, originase inspecciones o servicios especiales.

Artículo décimoctavo.—Los dueños o arrendatarios de los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la investigación quedan obligados a permitir la ocupación temporal de la superficie necesaria para el emplazamiento de los trabajos, y no podrán oponerse a su ejecución, pero tendrán derecho a percibir previamente una indemnización por la ocupación y perjuicios que se les ocasionen. Para responder de estos posibles perjuicios constituirá el concesionario una fianza en metálico. La indemnización y la fianza podrán ser fijadas, por mutuo acuerdo, con el concesionario, y caso de no avenencia, por la Jefatura del Distrito, previa tasación por peritos con título suficiente, nombrados por las partes.

Hecho el pago de la indemnización y el depósito de la fianza fijada, el titular del permiso podrá comenzar los trabajos de investigación, sin perjuicio de que la parte que se estimase perjudicada por

la tasación fijada pueda ejercitar contra la otra, ante los Tribunales ordinarios, las acciones civiles correspondientes.

Cuando los terrenos a ocupar estén explotados agrícolamente en régimen de arrendamiento y el concesionario del permiso de investigación sea el mismo propietario arrendador del terreno, la fijación de la superficie a ocupar y la indemnización a percibir por el arrendatario se ajustarán a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley sobre Arrendamientos rústicos de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo décimonoveno.—Dentro del perímetro de una investigación sólo podrá otorgarse un permiso para investigar. Por razones de interés nacional el Estado podrá obligar al titular del permiso a que amplíe sus trabajos para investigar otras sustancias distintas de la concedida, siempre que sea presumible, en razón a los ya efectuados o condiciones del presunto criadero, la existencia de ellas. Caso de no realizar por sí tales investigaciones el titular del permiso, podrá el Estado efectuarlo en la forma prescrita en el artículo octavo. El expediente oportuno a tales efectos, tramitado por la Jefatura correspondiente y elevado a resolución del Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Minas, será regulado por el reglamento de la presente Ley.

Artículo vigésimo.—El titular de un permiso de investigación no realizará trabajos de explotación. Sólo podrá disponer de los minerales que encuentre y extraiga en sus trabajos de investigación, previo conocimiento de la Jefatura del Distrito Minero.

CAPITULO II

Concesiones de explotación

Artículo vigésimoprimer.—Tan pronto como la investigación demuestre suficientemente la existencia del yacimiento, y en todo caso antes de transcurrir treinta días desde el término del plazo concedido para aquélla, el titular del permiso podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la concesión de explotación de la mina, que le será otorgada si la investigación ha demostrado la existencia del criadero, entendiéndose que renuncia a este derecho si no lo ejerce antes del transcurso de aquellos treinta días. Tanto en este caso como si se declara la caducidad del permiso de investigación, el concesionario está obligado a dejar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, en la forma y plazo que señale la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo vigésimosegundo.—La concesión para explotar se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, mediante instancia en la que se consignará el nombre y domicilio del peticionario, el mineral o minerales objeto de la petición, el emplazamiento, extensión y límites del terreno solicitado. Se acompañará una Memoria acerca de la naturaleza geológica del criadero, investigaciones realizadas, resultados obtenidos, proyecto general de explotación y, en su caso, de concentración de minerales, suscrita, según la importancia de la futura explotación, por un Ingeniero o Ayudante facultativo de Minas en la forma que determine el Reglamento. La presentación de este proyecto podrá prorrogarse a instancia del interesado hasta un plazo de sesenta días, contados desde el transcurso de los treinta que se asignan en el artículo anterior.

La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura del Distrito, que los anotará en los Registros correspondientes, consignándose por el peticionario en la misma un depósito en metálico para atender a los gastos de tramitación, cuya cuantía fijará el Reglamento de esta Ley. La Jefatura del Distrito informará, en un plazo de noventa días, sobre la personalidad del peticionario; trabajos practicados; existencia del criadero; sobre el proyecto de explotación presentado en orden al más completo aprovechamiento del yacimiento; así como a la seguridad de la superficie y a las condiciones de seguridad e higiene de los obreros y la extensión del terreno que se solicita, en relación con el investigado. Si circunstancias especiales lo aconsejaran, la Jefatura del Distrito propondrá en su informe las condiciones de aquel orden que deban imponerse a la concesión. El expediente, al que se unirán acta y plano de demarcación, será elevado a la Dirección General de Minas y Combustibles para que fije las condiciones de la concesión, que será otorgada si se hubiese demostrado la existencia del yacimiento.

La resolución de la Dirección General, que deberá dictarse en el plazo de treinta días y contra la que no procederá ulterior recurso en vía gubernativa, se comunicará siempre a la Jefatura del Dis-

trito, que la notificará al interesado. Cumplido este trámite y consignados por el peticionario los derechos de título y pertenencias que exigen las disposiciones vigentes, el Ministro de Industria y Comercio expedirá el título, que se entregará al interesado con las formalidades y plazo que establezca el Reglamento de esta Ley.

El resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias autoriza al comienzo de los trabajos de explotación, que en todo caso, y salvo prórroga debidamente justificada, deberán comenzarse en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de expedición del título.

Esto no obstante, las concesiones que constituyan campo de explotación futura o reservas de las que se encuentran en actividad no estarán afectadas por dicho plazo para el comienzo de la explotación.

Artículo vigésimotercero.—En el título de concesión constará el nombre, apellidos o razón social y domicilio del concesionario, el mineral o minerales objeto de la misma y la situación, extensión y límites de la mina. Se hará constar, igualmente, que el Estado no prejuzga ni garantiza que el criadero investigado sea económicamente explotable y que la concesión queda sometida a todas las condiciones generales establecidas en las Leyes y Reglamentos y las especiales que, en su caso, haya impuesto el Ministerio de Industria y Comercio.

Al título se unirá una copia, certificada por la Jefatura del Distrito Minero, del acta y planos de demarcación correspondientes. Deberá ser inscrito forzosamente en el Registro de la Jefatura respectiva y podrá serlo en los Registros de la Propiedad y Mercantil. La Orden de concesión se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia o provincias donde radique la mina, y se comunicará a la Delegación de Hacienda, a efectos tributarios.

CAPITULO III

Condiciones generales

Artículo vigésimocuarto.—Las concesiones para la explotación de sustancias minerales otorgadas con arreglo a esta Ley permanecerán vigentes en tanto su titular cumpla las condiciones generales de la misma, cuya inobservancia lleve expresamente aparejada su caducidad, así como las especiales que consten en el título de concesión y cuya infracción constituya explícitamente, según el mismo, motivo de caducidad.

Artículo vigésimoquinto.—Los impuestos especiales sobre la minería serán solamente dos: canon de producción y canon de superficie, consistente el primero en un tanto por ciento sobre la producción, y el segundo, en una cantidad anual por pertenencia concedida.

La cuantía de ambos impuestos será variable según la sustancia que se explota, y se fijará de un modo general y preciso en una ley de Impuestos mineros.

Artículo vigésimosexto.—Las concesiones mineras se otorgarán siempre por una extensión determinada no menor de diez pertenencias para minerales en general; cien para combustibles sólidos, rocas bituminosas o sales potásicas, y mil para hidrocarburos líquidos o gaseosos. Los lados de las pertenencias estarán siempre orientados con precisión respecto al Norte verdadero, y en las demarcaciones que se practiquen por las Jefaturas de los Distritos Mineros se procurará adaptar los contornos resultantes a los límites del terreno solicitado y a la forma y extensión de los criaderos minerales y de las concesiones ya existentes.

Artículo vigésimoséptimo.—El poseedor de una concesión de explotación para sustancia determinada de la Sección B) podrá aprovechar todas las que, perteneciendo a la misma Sección, se encuentren dentro de aquella, excepto las que previamente se hubiera reservado el Estado, debiendo dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del descubrimiento de una nueva sustancia inmediatamente después de haberlo realizado y tributar a la Hacienda por canon de superficie y, en su caso, de producción correspondiente a la sustancia de mayor tributación, salvo que renunciare expresamente a la explotación de la nueva sustancia, en cuyo caso podrá el Estado realizarla directamente, previo el oportuno expediente que regulará el Reglamento de esta Ley.

No podrán, por consiguiente, otorgarse concesiones para ninguna sustancia de la Sección B) en terreno donde ya existe otra para explotar alguna sustancia de dicha Sección.

Artículo vigésimoctavo.—Las concesiones de explotación de sustancias minerales se otorgarán solamente a personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos exigidos para obtener permisos de investigación en la forma regulada por el artículo noveno de la presente Ley.

Artículo vigésimonoveno.—La concesión para explotar una mina no prejuzga que el Estado considere el yacimiento investigado económicamente explotable, circunstancia que se hará constar en el título que se otorgue con arreglo al artículo veintidós.

Artículo trigésimo.—En terrenos reservados por el Estado para cierta sustancia podrán otorgarse concesiones de explotación de otras, siempre que se pruebe que los trabajos de la concesión solicitada son compatibles y absolutamente independientes del laboreo de las sustancias reservadas, a cuyo fin el Ministerio de Industria y Comercio decidirá en definitiva si ha lugar a la concesión, después de oír a la Jefatura del Distrito correspondiente, al Instituto Geológico y Minero, al Consejo de Minería y al organismo interesado en la reserva.

Artículo trigésimoprimer.—No podrán efectuarse trabajos de explotación hasta que haya sido otorgado el título correspondiente o, en su caso, el resguardo a que se refiere el párrafo sexto del artículo veintidós de esta Ley; pero la Jefatura del Distrito podrá autorizar los de preparación una vez aprobada la demarcación del terreno objeto de aquella.

Los minerales que se encuentren y extraigan con anterioridad al otorgamiento del título o del resguardo quedan sujetos, en cuanto a su disposición, a lo prevenido en el artículo veinte de esta Ley.

Artículo trigésimosegundo.—Los titulares del permiso de investigación o de concesiones de explotación, o sus derechohabientes, quedan obligados a mantener los trabajos en actividad.

Las Jefaturas de Minas, previos los informes, autorizaciones o disposiciones que para cada caso establezca la legislación vigente, podrán autorizar suspensiones temporales justificadas por causas de fuerza mayor, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, pérdida comprobada en la explotación, falta de mercados u otras similares, dando cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles.

En todos los casos de suspensión temporal de trabajos habrán de mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, si hubiere lugar. Las suspensiones no justificadas se sancionarán con arreglo al artículo treinta y tres de esta Ley.

Artículo trigésimotercero.—La actividad obligada según el artículo anterior para las concesiones será proporcionada en medios técnicos y económicos y la importancia, de los yacimientos, siempre que las circunstancias lo permitan.

La explotación debe hacerse con arreglo al proyecto previamente aprobado, que podrá modificarse a petición del concesionario en caso de que varíen las condiciones del criadero o por otras razones justificadas. Estas peticiones serán resueltas por las Jefaturas de Minas.

Cuando una persona natural o jurídica posea varias concesiones de explotación no estará obligada al laboreo simultáneo de todas ellas, sino que podrá concentrar los trabajos en una o varias de las minas con tal de que la intensidad de la explotación sea proporcionada a la importancia global de las concesiones que posea. Para concentrar las explotaciones en una o varias de las minas de un mismo concesionario es precisa la autorización de la Jefatura de Minas correspondiente o de la Dirección General, si radica en Distritos Mineros distintos, pudiendo reclamar para concederla la presentación de los informes técnicos que estimen precisos.

Las infracciones de la obligación de explotar serán sancionadas con multas proporcionadas a la importancia de aquellas, e incluso, en casos de reincidencia o de persistencia en faltas graves, con la caducidad de la concesión.

Aparte del proyecto inicial de explotación, los concesionarios presentarán todos los años, en la Jefatura de Minas, el plan de trabajo a realizar en el año siguiente.

Artículo trigésimocuarto.—Por causa de interés nacional el Estado podrá obligar a los concesionarios de minas a ampliar sus investigaciones o realizar las explotaciones en la forma y medida que considere convenientes a dicho interés, facilitándole oportunamente, en su caso, los medios necesarios.

Podrá igualmente reglamentar o prohibir las exportaciones e importaciones e imponer el tratamiento y beneficios de los minerales en España.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, de la Organización

Sindical y, si lo estima procedente, del Instituto Geológico y Minero u otros Organismos, someterá en cada caso a resolución del Consejo de Ministros las medidas oportunas.

La no aceptación o el incumplimiento por parte de los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros, serán motivo de incautación temporal de las minas o de caducidad de las concesiones, respectivamente.

Artículo trigésimoquinto.—Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos inter-vivos de concesiones de explotación, no podrán realizarse a favor de extranjeros. En las transmisiones que a favor de ellos pudieran causarse por acta mortis-causa, el Estado podrá subrogarse en los derechos del adquirente, previa la correspondiente indemnización.

Si se trata de españoles, las transmisiones por actos inter-vivos habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Las transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de toda clase, propios de las minas y afectos a su explotación, así como la constitución de derechos reales sobre unos y otros deberán ser oportunamente comunicadas a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizadas por éste, en plazo no superior a quince días desde su presentación, si con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedidas si transcurrido dicho plazo la Jefatura no comunica su oposición al interesado.

Será precisa la autorización de la Jefatura para abandonar las labores de servicio general o, desmontar instalaciones que puedan influir en la marcha de la mina.

Los subarriendos de concesiones de explotación sólo serán autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio cuando en los contratos quede garantizado el buen aprovechamiento del criadero y sea fijado un tanto por ciento máximo a percibir por arrendador y subarrendador.

Artículo trigésimosexto.—Todas las explotaciones mineras quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas del Estado, para la seguridad y protección del personal obrero, de los criaderos y de la superficie con arreglo al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. Las labores habrán de ser dirigidas por Ingenieros de la citada especialidad o, en su caso, por Ayudantes facultativos de las Escuelas españolas.

Artículo trigésimoséptimo.—Todo concesionario de una explotación minera está obligado a facilitar el desagüe y la ventilación de las minas colindantes o próximas, y a permitir el paso, por las pertenencias de su mina, de galerías de circulación o transporte que no afecten esencialmente a su explotación, previo convenio entre los interesados. De no llegar éstos a un acuerdo, por sí o a través de terceras personas, intentarán la conciliación ante el Organismo sindical correspondiente.

Tanto el acuerdo entre los interesados como la avenencia, si la hubiera, serán sometidos a la aprobación de la Jefatura del Distrito Minero, que la estimará conforme si en plazo de quince días no comunica a las partes las modificaciones que juzgue oportunas en defensa de las explotaciones. De no lograrse acuerdo, la Jefatura elevará lo actuado, con su informe, para que resuelva la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo trigésimoctavo.—Todo titular o poseedor legal de un permiso de investigación o concesión para explotar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, incluso de los producidos a minas colindantes por intromisión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otros accidentes provocados por la explotación.

Todas las indemnizaciones o compensaciones previstas en este artículo se fijarán por acuerdo entre las partes, y a falta de él podrán acudir a los Tribunales ordinarios a ejercer sus derechos.

Artículo trigésimoveno.—Los concesionarios de explotaciones mineras, sin más limitaciones que las establecidas en la concesión, podrán utilizar libremente las aguas subterráneas que alumbren en sus trabajos y verter sus sobrantes a los cauces públicos o ponerlos a disposición del Estado, previas las autorizaciones que reglamentariamente procedan.

Antes de emprender labores que puedan afectar al régimen de manantiales comunes importantes, minero-medicinales o minero-industriales, deberán someter el proyecto de ellas a la Jefatura del Distrito Minero, que, previos los informes y estudios que fueren precisos, elevará lo actuado a la aprobación

del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a los organismos, Autoridades o particulares interesados, resolverá, si procede autorizar aquellas labores, pudiendo, en caso afirmativo, imponer condiciones especiales que garanticen la conservación de los manantiales y, de estimarlo preciso, el afianzamiento en metálico. Contra el acuerdo del Gobernador civil se dará alzada ante la Presidencia del Gobierno, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Cuando se hayan cortado aguas que alimentasen manantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimiento de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuere posible, a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado, con las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios y con responsabilidad civil y, en su caso, criminal.

Artículo cuadragésimo.—Dentro y fuera del perímetro de las minas, los concesionarios se concertarán libremente con los dueños de la superficie para la ocupación de ésta con labores, instalaciones, edificios, talleres, caminos, vías de transporte y demás obras necesarias para la explotación. En caso de no avenencia podrán solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. A este efecto se considera que toda concesión de explotación lleva aneja la declaración de utilidad pública. Sobre la necesidad de la ocupación de terrenos decidirá la Jefatura del Distrito, previa confrontación de los proyectos de obras a realizar.

Asimismo, a petición del concesionario, podrá acordarse la ocupación temporal de terrenos con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Expropiación.

En los casos en que sea precisa la instrucción de expediente de expropiación o de ocupación temporal, los plazos fijados en los artículos 17 y 22, para comenzar los trabajos de investigación y explotación, se contarán desde la fecha en que los concesionarios tomen posesión de los terrenos.

Artículo cuadragésimoprimer.—Los concesionarios estarán obligados a emplear en sus explotaciones y obras materiales y elementos de producción española en la proporción y clase que determinen las disposiciones protectoras de la industria nacional.

Artículo cuadragésimosegundo.—Los concesionarios de minas tendrán la obligación de encuadrarse en los Sindicatos Nacionales correspondientes.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Demasías

Artículo cuadragésimotercero.—Cuando entre varias concesiones próximas resulten espacios francos o libres en los que no sea posible otorgar una nueva concesión regular del mínimo de pertenencias exigido según la clase de mineral a explotar, la Jefatura del Distrito Minero, por su propia iniciativa o a instancia de alguno o algunos de los concesionarios colindantes, y después de recabar de todos ellos su conformidad de aceptar alguna parte del espacio franco de que se trate, deberá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la agregación como demasías de esos espacios a la mina o minas colindantes que ofrezcan, a su juicio, mejores condiciones de facilidad para su explotación, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del yacimiento y la economía de aquélla.

La propuesta podrá atribuir toda la superficie a un solo concesionario o dividir la misma entre dos o más, todo ello justificado por la conveniencia técnica de la explotación. En caso de duda se atribuirá la superficie dudosa al concesionario colindante que la haya pedido en primer lugar, si se inició el expediente, a su instancia.

La propuesta de la Jefatura del Distrito, debidamente justificada, una vez oídos todos los colindantes y acompañada de los planos correspondientes de deslinde y situación, será remitida a la Dirección General de Minas y Combustibles, que después de oír el dictamen del Consejo de Minería, propondrá al Ministro de Industria y Comercio la resolución que proceda, agotándose así la vía gubernativa.

Las demasías, una vez otorgadas, formarán parte de la concesión a que fueren anexionadas, a todos los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

Cotos mineros

Artículo cuadragésimocuarto.—El Estado, para fomentar la formación de cotos mineros, podrá otorgarles por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, entre otros beneficios, los contenidos en las Leyes de protección a las industrias declaradas de interés nacional.

Artículo cuadragésimoquinto. Los concesionarios de explotaciones de minas colindantes o próximas que exploten un mismo yacimiento o zona minera, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto minero para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte. También podrán solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa en cada zona minera, agregando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuere necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación o simplificar o reducir las instalaciones o la más fácil salida de los productos.

A la solicitud deberá acompañarse: Memoria detallada de los beneficios derivados de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas, proyecto de convenio entre los interesados, Estatuto que lo regule y plan de trabajos a realizar, así como los auxilios que recaben del Estado para llevarlo a la práctica. La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas, que anunciará la petición en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias, practicando la información correspondiente y dictaminando sobre la procedencia de la petición y documentos presentados, al elevar el expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna que, comunicada a los interesados y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, terminará la vía gubernativa.

Artículo cuadragésimosexto.—A los fines expresados en el artículo anterior, el Estado podrá obligar a la formación de cotos a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional, o cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de minas colindantes o próximas de distintos concesionarios pueda afectar a la seguridad de la explotación, integridad de la superficie, existencia de la mina o cuando resulte así una más racional y económica explotación de la zona minera.

La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas, bien por organismos dependientes de la misma o que tengan relación con asuntos mineros o por concesionarios que pretendan formar un coto de explotación más ventajoso. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta Memoria justificativa de la conveniencia de formación de coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse.

Si se trata de concesionarios, deberán representar al menos los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras en explotación, y a los documentos señalados en el párrafo anterior deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá la nueva entidad.

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a las Jefaturas de los Distritos correspondientes para notificación a los concesionarios interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en un plazo de sesenta días. Terminado éste, la Jefatura elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería y al Instituto Geológico u organismos interesados, someterá su propuesta en el oportuno Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuadragésimoséptimo.—Declarada obligatoria la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir en el plazo de seis meses, a contar del acuerdo de constitución, un consorcio de explotación del mismo, que se regirá por los Estatutos aprobados por todos los concesionarios o explotadores, y a falta de acuerdo, por decisión de la Dirección General de Minas, después de oír a los interesados. Este consorcio llevará la administración y dirección de la Empresa.

El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin cumplimiento de las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio y redacción o aprobación de Estatutos llevará automática-

mente consigo el incurrir en multas, cuya cuantía determinará el Reglamento, impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio. Con el acuerdo de sanción será otorgado un nuevo plazo no superior a tres meses para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, podrá incoarse por el Ministerio de Industria y Comercio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos titulares hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas.

Artículo cuadragésimoctavo.—El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar permisos de investigación o, en su caso, de explotación a que se refiere el artículo dieciséis.

La reserva no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación.

La reserva se extenderá a todos los terrenos francos de la zona afectada y se hará a propuesta de las Jefaturas o Distritos, del Instituto Geológico Minero, de la Dirección General de Minas y Combustibles u Organismos oficiales interesados en la minería. El Ministerio podrá acordar provisionalmente la reserva, si lo juzga oportuno, continuando la tramitación del expediente, en el que, previo informe de los Centros indicados y después de oír al Consejo de Minería, dictará la disposición definitiva de reserva, haciendo constar las sustancias a que afecta y las condiciones de ella, suspendiendo el derecho de registro en cuanto a las mismas. La disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia o provincias afectadas.

Artículo cuadragésimonoveno.—En la zona reservada podrán solicitarse permisos de investigación y concesiones de otras sustancias minerales distintas de las que motivaron la reserva; pero tanto los unos como las otras que puedan otorgarse lo serán siempre con las condiciones especiales de que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y futura explotación de los criaderos de las sustancias reservadas y que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Para garantizar estas condiciones será indispensable en la tramitación de los expedientes respectivos el informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, así como de los Organismos interesados en la reserva. Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que sean motivo de reserva.

Artículo quincuagésimo.—Las condiciones fijadas para las reservas de zonas a favor del Estado podrán modificarse en cualquier momento por resolución ministerial, previo informe de los Centros oficiales citados en el artículo cuarenta y ocho. Igualmente podrán ser levantadas las reservas y liberadas las zonas cuando el Ministerio lo estime procedente, con los mismos trámites anteriormente señalados, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias afectadas. Al quedar liberada una zona, las concesiones en ellas otorgadas, conforme al artículo anterior, quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva.

Artículo quincuagésimoprimer.—Aparte de las minas que el Estado explota directamente en la actualidad, podrá reservarse la explotación de los criaderos que adquiera por cualquier título legal o que descubra como resultado de las investigaciones practicadas por su cuenta. A propuesta del Consejo de Minería, previo informe del Instituto Geológico y Minero, el Ministerio de Industria y Comercio fijará la extensión del terreno necesario y los límites perimetrales de la mina, cuya demarcación practicará la Jefatura correspondiente, y una vez verificado esto, quedará el criadero reservado definitivamente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la oportuna resolución.

Artículo quincuagésimosegundo.—La explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a través de empresas autónomas de carácter estatal o mixtas—en consorcio con entidades o particulares—, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por este mismo. Excepcionalmente podrá cederse la explotación por arriendo a quien mejor garantice su aprovechamiento en favor del interés nacional. El Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Con-

sejo de Minería, fijará en cada caso las condiciones de la cesión. Si la explotación la hiciese directamente el Estado, lo efectuará bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, en la forma que para cada caso se determine por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

TITULO V

Establecimientos de beneficio

Artículo quincuagésimotercero.—Toda persona natural o jurídica que cumpla los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

En cuanto a las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a tales establecimientos, las autorizaciones pertinentes serán concedidas por los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo quincuagésimocuarto.—La forma de solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, trámites oportunos, competencia de las Jefaturas y de la Dirección General y recursos, en su caso, contra las resoluciones o acuerdos, serán desarrollados en los Reglamentos que se dicten para aplicación de esta Ley.

Artículo quincuagésimoquinto.—Los establecimientos comprendidos en el primer párrafo del artículo cincuenta y tres podrán obtener los beneficios que sobre ocupación y expropiación forzosa de terrenos establece la Ley de Expropiación, cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen. Los Reglamentos determinarán la forma de tramitarse el oportuno expediente para conseguir tales beneficios.

Artículo quincuagésimosexto.—Los establecimientos de beneficio estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la Jefatura correspondiente.

TITULO VI

Cancelación y caducidad

Artículo quincuagésimoséptimo.—Los expedientes de tramitación de permisos de investigación y de concesiones de explotación únicamente serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes:

Primero. Por no constituir el peticionario, en la forma y plazo señalados por la Ley y Reglamentos, los depósitos establecidos.

Segundo. Por omitir o faltar el peticionario a alguno de los requisitos esenciales exigidos por la Ley o los Reglamentos.

Tercero. Por renuncia voluntaria hecha en forma por el interesado.

Cuarto. Por falta de terreno franco para la concesión del permiso.

En los tres primeros casos la cancelación llevará consigo la pérdida del depósito constituido.

Artículo quincuagésimoctavo.—Los permisos de investigación concedidos solamente se declararán caducados:

Primero. Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie y, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en término de quince días.

Segundo. Cuando sin causa justificada no se comiencen los trabajos dentro del plazo o se suspendan por más de seis meses consecutivos.

Tercero. Por renuncia voluntaria al permiso.

Artículo quincuagésimonoveno.—Las concesiones de explotaciones mineras sólo se declararán caducadas:

Primero. Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie que le corresponda y perseguido por vía de apremio no le satisfaga en el término de quince días.

Segundo. Por las causas graves señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta y siete de esta Ley.

Artículo sexagésimo.—Corresponderá declarar la caducidad de los permisos de investigación o de las concesiones de explotación en los casos señalados en el número primero de los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve a la Delegación de Hacienda de la provincia. En los demás casos deberá declararla el Ministerio de Industria y Comercio, previos los trámites que el Reglamento señale. El concesionario queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, y una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

Una vez firme la resolución que declare la caducidad, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de las provincias correspondientes. No serán admitidas solicitudes de nuevos permisos de investigación o de concesiones de explotación sobre terrenos correspondientes a permisos o concesiones caducadas hasta después de pasados ocho días desde la fecha de publicación de la caducidad.

Artículo sexagésimoprímero.—Siempre que, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de esta Ley, se hubiese constituido algún gravamen real sobre una concesión de explotación, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, el titular de aquél podrá subrogarse en los derechos del concesionario al decretarse la caducidad de la concesión. A tal efecto, deberá ser notificado en la forma que el Reglamento de esta Ley determine, y transcurridos tres meses desde ella, sin que se ejercitaren los derechos que se conceden, y cumplieren las obligaciones establecidas, se entenderán decaídos en ellos. En este caso no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o de concesión hasta el transcurso del plazo que queda señalado.

TITULO VII

Autoridad y Jurisdicción

Artículo sexagésimosegundo.—Todos los expedientes tramitados con sujeción a esta Ley son puramente administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la Dirección General del Ramo, el Ministro de Industria y Comercio o por el Consejo de Ministros, según lo prevenido en el articulado de esta Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de concesiones mineras o por intrusión de labores.

Artículo sexagésimotercero.—De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos mineros podrá recurrirse ante la Dirección General de Minas y Combustibles, contra cuyas decisiones procederá, en su caso, alzada ante el Ministro de Industria y Comercio. Estos acuerdos serán recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a su Ley especial.

El plazo para la interposición de los recursos gubernativos señalados será de treinta días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo o resolución recurrida.

Artículo sexagésimocuarto.—Dos Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas, en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes, ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquellas.

Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias a medida que fuere realizada la entrega.

Artículo sexagésimoquinto.—Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de explotación de una mina o de un establecimiento de beneficio.

Artículo sexagésimosexto.—Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina y un tercero que alegase derecho a poseerla, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de la concesión

o dado lugar a la declaración de caducidad de la misma, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial.

Artículo sexagésimoséptimo.—El Ministerio de Trabajo, como encargado de vigilar el cumplimiento de las Leyes sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada por las Leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, cuya misión corresponderá con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo sexagésimoctavo.—La intervención de los Sindicatos Nacionales como Corporaciones de Derecho público, representantes de las diversas ramas de la economía nacional, en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio se ajustará a lo que establezcan las Leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo sexagésimonoveno.—Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materias relacionadas con la explotación de las minas y establecimientos de beneficio, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su especial competencia técnica.

Disposiciones transitorias

Artículo septuagésimo.—Las concesiones mineras otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón y que se hallen en explotación a la publicación de esta Ley quedan sometidas, en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo primero, a las disposiciones que en ellas se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta Ley no vinieron siendo explotadas, sin que constituyan reservas de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección General de Minas, a propuesta razonada de la Jefatura correspondiente, acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo a un plan ajustado al artículo veintidós de esta Ley. Contra ese acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimentar dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la Ley de Expropiación forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Artículo septuagésimoprimer.—Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en esta Ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo septuagésimosegundo.—Los expedientes en tramitación de concesiones mineras solicitadas con arreglo a la legislación anterior se considerarán como peticiones de permiso de investigación, conservando su prioridad y adaptándose en su tramitación a los preceptos de esta Ley. No obstante, si el petionario de un registro en tramitación manifestara, por escrito dirigido al Ministro de Industria y Comercio y presentado en la Jefatura del Distrito Minero en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, su deseo de obtener la concesión conforme a la legislación anterior, se seguirá la tramitación con arreglo a ella, pero el título de concesión se otorgará conforme a los preceptos de la nueva Ley, con la condición especial de investigar, salvo las excepciones que ella establece.

Artículo septuagésimotercero.—Todos aquellos expedientes incoados al amparo de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referentes a peticiones de carbonato de calcio, arcillas refractarias o no, dolomias y piedras silíceas que se hallen en tramitación o pendientes de resolución de recurso de apelación o alzada, serán cancelados por la Dirección General de Minas y Combustibles, procediéndose a su archivo por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, por pasar

dichas sustancias a ser objeto de aprovechamiento del propietario, con arreglo a lo dispuesto para las de la Sección A) de esta Ley, en la que quedan incluidas.

Las concesiones de las citadas sustancias, otorgadas según la Ley expresada en el párrafo anterior, serán convalidadas si en la fecha de la publicación de la presente se hallan explotadas por concesionarios que al mismo tiempo exploten una industria de transformación de dichas sustancias.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros revisarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que empiece a regir esta Ley, las concesiones referidas, instruyendo el oportuno expediente, realizando las necesarias investigaciones y quedando facultadas para obtener de las Delegaciones de Industria los antecedentes necesarios para formular la propuesta que proceda a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta, con su informe, elevará lo actuado a resolución del Ministro de Industria y Comercio.

En tales expedientes la Jefatura del Distrito Minero procederá a notificar a los interesados personalmente, y en su defecto, por el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, la fecha en que se inicie el expediente de revisión y la obligación de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios a su defensa, bien entendido que la falta de comparecencia o aportación de pruebas en los plazos que se señalen se entenderá como decaimiento de su derecho.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros, al iniciarse los expedientes de revisión, procederán a la recogida de los respectivos títulos de concesión, siendo devueltos a sus propietarios los que se declaran subsistentes después de estampada la nota de revisión y vigencia. En todo caso, se acordará, a instancia de parte interesada y previo cumplimiento de los trámites preceptivos ante la Autoridad correspondiente, la devolución de los derechos satisfechos en aquellos expedientes o concesiones cuya nulidad se acuerde, según lo regulado en los párrafos anteriores.

Artículos adicionales

Artículo septuagésimocuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, las minas de Almadén y Arrayanes o cualquiera otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de esta Ley, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos treinta y seis, cincuenta y seis y sesenta y siete de la presente.

Artículo septuagésimoquinto.—En tanto estuvieren vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en esta Ley, que les sean de aplicación las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación especial.

Artículo septuagésimosexto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio, en plazo no superior a un año, se dictará el Reglamento general y los especiales que se estimen necesarios para el cumplimiento de la presente, continuando en vigor entretanto los actuales para el régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo septuagésimoséptimo.—Quedan derogadas las Leyes de seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuatro de marzo y veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, así como las de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho y veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y cualquiera otra disposición, con excepción de la Ley de Aguas, que regulara materias que son objeto de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO